



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00270-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actos demandados: Resoluciones GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor ROSERO ALVEAR SEGUNDO ADRIANO y se ingresó en nómina de pensionados.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de las Resoluciones GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor ROSERO ALVEAR SEGUNDO ADRIANO y se ingresó en nómina de pensionados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al señor ROSERO ALVEAR SEGUNDO ADRIANO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme al poder general otorgado por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

6. El señor ROSERO ALVEAR SEGUNDO ADRIANO deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ee6ca01bf89711ab755c13899f98a438397d56d7e5bcdb4ed793cbd49303
1e0a**

Documento generado en 13/10/2021 03:26:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2016-00513-00**
Demandante: DANIEL ASCENCIO TORRES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 9 de septiembre de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al doctor **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Ahora bien, a través de escrito del 27 de septiembre de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado del demandante solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación interpuesto, pues si bien fue presentado dentro de la oportunidad legal, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, referente a los traslados y, en tal virtud, afirma que desconoce la existencia de nuevo apoderado, ya que para la audiencia de pruebas no se contaba con apoderado.

Sobre el particular, se advierte que en el plenario obra el poder conferido por la entidad demandada al Doctor German Ojeda Moreno, amén que, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que establece el trámite del recurso de apelación contra sentencias, no se encuentra dentro de los requisitos el

traslado del escrito del recurso de apelación a los demás sujetos procesales, razón suficiente para no acceder a lo solicitado por el apoderado del actor.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4df3c22d05d5814104ca88099d649cc696ab4a0bd61e1571f2efe2400d
d0601b**

Documento generado en 14/10/2021 10:30:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00332-00
Demandante: LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 02 de septiembre de 2021, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería a la doctora **JULIETH ALEXANDRA CASTELLANOS DELGADO**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el doctor **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e05d051e59c994ef288a957e1f1dac3acb5fbc05bda2a1edaedfcab6e0a
a509**

Documento generado en 08/10/2021 09:41:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2018-00489-00
Demandante: **DIANA PATRICIA GARCÍA APACHE**
Demandado: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Concede recursos de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos en forma oportuna por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e12d7ff5bf037e21e993d27deafeb491c117ea43c8ffbc4904f2fe14d1591
8a3**

Documento generado en 11/10/2021 08:48:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00301-00
Demandante: **CARLOS AUGUSTO TORRES MEJÍA**
Demandada: BOGOTÁ, D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 09 de septiembre de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7abeaad9ef1b337b2918e5f81aa963dd100b3965efd109fab90629254
8a046**

Documento generado en 08/10/2021 09:37:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00127-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Demandada: RESOLUCIÓN NO. GNR 092834 DEL 13 DEMAYO
DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ
UNA PENSIÓN DE VEJEZ, A FAVOR DE LA SEÑORA
NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° y el párrafo 1° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad demandante el 11 de agosto de 2021, vía correo electrónico, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 5 del mismo mes y año, a través de la cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 92834 del 13 de mayo de 2013.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., dispone que se debe realizar una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que, dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

En firme este proveído, remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bad02546dbff8a59c92e99ba2b9bace67e61954054954567c0dc8
21893b1a9d**

Documento generado en 08/10/2021 09:51:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-**2018-00501-00**
DEMANDANTE: HÉCTOR AUGUSTO GIRALDO CAICEDO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
ES.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
Asunto: Se declara cerrado el debate probatorio, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran en el plenario la totalidad de las pruebas documentales y se recibieron los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de septiembre de 2020, el Despacho dispone:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf11a4c5be9928d7d639c2b782222ffef32f852920f5ce1b0ca251cbe922d14

Documento generado en 08/10/2021 09:39:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00238-00**
Demandante: SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ CASTILLO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARÍA CAMILA PUELLO MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35046e3ac2d3d047b53b7b7fdd97fb5529a90cf3c23bb07c83495600d8c474e

Documento generado en 08/10/2021 10:08:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-000**442**-00
Demandante: **ROSALBA CASTILLO CASTILLO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Incorpora pruebas-niega pruebas de OFICIO y corre
traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes.

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otro lado, se advierte que si bien la entidad demandada en el escrito de contestación señaló que aportó la carpeta administrativa de la demandante en un CD, lo cierto es que el mismo no obra en el plenario.

2. Pruebas deprecadas por la parte actora.

El Despacho se abstiene de requerir **DE OFICIO** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de que allegue al plenario certificación i) de los factores de salario devengados por la señora Rosalba Castillo Castillo, en el periodo comprendido entre agosto de 1970 y febrero de 2000, indicándose sí a los mismos se les efectuó o dedujo aportes, en los términos de los artículos 2 y 3 de la ley 4ª de 1966 y 33 de 1985, en razón a que las certificaciones obrantes a folios 80 a 92 del plenario, son suficientes para resolver la Litis y ii) el valor total deducido por concepto de reintegros a la Nación según las Resoluciones Nos. RDP 044807 del 30 de noviembre de 2016 y RDP 001670 del 20 de enero y RDP 025945 del 22 de junio, ambas de 2017, especificando la cuantía neta consignada en la cuenta bancaria de la mencionada señora, toda vez que el cupón de pago No. 209006 del 25 de noviembre de 2017, que reposa a folio 57 del expediente, satisface el objeto de la prueba.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará

sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este
fue generado
electrónica y
plena validez
conforme a
en la Ley
decreto

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaria

documento
con firma
cuenta con
jurídica,
lo dispuesto
527/99 y el

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c794c2b1c1aaac9290fde1d7f18a8ff3de7a6be025d7ae5d45fc8eea604b37

Documento generado en 12/10/2021 12:30:56 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00442-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00474-00**
Demandante: EDWIN FERNEY VILLAMIZAR PINZÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO</small> <small>SECRETARÍA</small>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

**Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ca667c47c74d3733c9a77fa6d7f9e825d9b99c2e1e31340937593a539eff44

Documento generado en 11/10/2021 08:54:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00023-00**
Demandante: MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Incorpora medios probatorios, fija el litigio y corre traslado para alegar – sentencia anticipada –

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente que fueron aportadas con la demanda y mediante escritos radicados por la entidad demandada el 10 de marzo de

2020, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el 27 de mayo de 2021, vía correo electrónico, los cuales serán valorados en su oportunidad legal.

De otro lado, advierte el Despacho que, si bien la apoderada de CASUR solicitó que se tengan como medio probatorio los antecedentes administrativos objeto del proceso, lo cierto es que no se aportaron con la contestación de la demanda, obligación que estaba a cargo de la entidad, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C. P. A. C. A.

2. Fijación del litigio.

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si el demandante tiene o no derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, en cuantía equivalente al 85% de los haberes devengados en actividad, de conformidad con lo dispuesto en artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de
hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df1a31c050de1410cc40afe139eab37b46f7cea2fc2c725220cdf0c2ff3d
31f5**

Documento generado en 08/10/2021 10:02:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00102-00
Demandante: **NATALIA LINA GALLO MANRIQUE**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas - se abstiene de pedir pruebas de OFICIO -fija litigio- y corre traslado para alegar - sentencia anticipada -

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes.

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Prueba deprecada por la entidad demandada.

2.1. El Despacho se abstiene de requerir de **OFICIO** a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la

expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 18 de diciembre de 2019, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

4. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
**Gloria Mercedes
Vasquez
Juez
Juzgado
018
Bogotá, D.C. -**

*Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaria

reglamentario 2364/12

Jaramillo
Administrativo
Bogotá D.C.,
*generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto*

Código de verificación: **e3e2766ee122e8f5ad1de2c77fc8e2606973f18746936915e29e2358127a01a6**
Documento generado en 14/10/2021 10:46:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00081-00
Demandante: SANDRA MÓNICA RODRÍGUEZ CHAPARRO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 01 de marzo de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que su poderdante recibió un pago por parte de la entidad demandada con el cual encuentran satisfechas sus pretensiones y solicitó que no sea condenado en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene del pago de la sanción moratoria pretendido.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario obra memorial allegado vía correo electrónico el 27 de enero del año en curso por la apoderada de la parte demandada al cual adjuntó contrato de transacción entre las partes, de cuyo numeral 3.2. se lee:

*“3.2. Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remidir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa (sic) los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar (...)”
(Negrillas originales, negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, luego de presentado el desistimiento por la parte actora, no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, en los términos en que se comprometió a hacerlo en la transacción antedicha, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se

corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8197cb6cb4e78a17fcaa4df4215099a61e54f076b1d6fcea7b3229743c7
f5f23**

Documento generado en 12/10/2021 01:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00362-00**
Demandantes: ANA ISABEL APOLANIAR Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 03 de septiembre de 2021, allegado vía correo electrónico, la apoderada de los actores señaló que desiste de las pretensiones de la presente demanda; en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94e451d631b3f801e84cd03f368dcb49a37997146102bcacf8c0b2ba88
b163f5**

Documento generado en 12/10/2021 11:38:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00270-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Actos demandados: Resoluciones GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor ROSERO ALVEAR SEGUNDO ADRIANO y se ingresó en nómina de pensionados.
Asunto: Corre traslado de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de 5 días al señor ROSERO ALVEAR SEGUNDO ADRIANO, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora. Se advierte que dicho plazo correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

L.M.

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9062afb999da27fd606d210769487284d000daeb117495c78ad6d86ce80cdac**
Documento generado en 13/10/2021 03:28:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00215-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Acto demandado: Resolución No. GNR 77736 del 14 de marzo de 2016, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Clara Inés Castro Muñoz
Asunto: Decreta prueba

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que, oídas las alegaciones, el Juez antes de dictar sentencia podrá practicar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar al Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que en el término de **10 días siguientes al recibo de la solicitud** allegue al plenario copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 11001-33-35-027-2016-00246-00, donde fungió como demandante la señora Clara Inés Castro Muñoz y como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 20121 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

LM

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6777a252b782ffe1580b6a306ac6eaa195cddb75f074b984df29e7e030
973b6

Documento generado en 14/10/2021 11:30:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00207-00**
Demandante: **ALEXANDER CARVAJAL URQUIJO**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Decreta prueba

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que oídas las alegaciones el Juez antes de dictar sentencia, podrá practicar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, el Despacho **DISPONE:**

1. Se requiere al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que en el término **de 10 días, siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue copia del Acta No. 09, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en sesión extraordinaria de fecha 6 de agosto de 2019, recomendó el retiro discrecional del señor ALEXANDER CARVAJAL URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.765 y del Acta No. 012 del 2 de agosto de 2019, expedida por el Comité de Evaluación.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28aa63491fe693dc839baea021851748142685b3dce682211ee758b76
921dfe9

Documento generado en 13/10/2021 02:56:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**183**-00
Demandante: **ERIKA MARCELA CORAL TÉLLEZ**
Demandado: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL, NATALY BONELL
MORENO Y ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS
Asunto: Designación Curador *ad Litem*

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se designa como curador *ad litem*, de las Señoras **Nataly Bonell Moreno** y **Elsa Rocío González Cubillos**, al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.,

“Artículo 48. Designación. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del **curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***

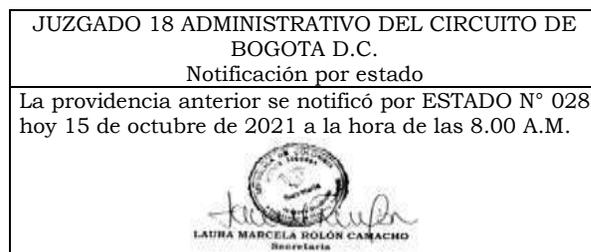
NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014”.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito la designación al mencionado profesional del derecho, informándole las consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo, efecto para el cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 C. G. del P, se advierte, que la manifestación de aceptación o rechazo deberá ser remitida al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co

Una vez el profesional designado sea posesionado del cargo, se continuará con las actuaciones procesales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87fc19a6ea00e8b2d2b19f0fdcc85b2c3acd0bdef644c07596eb81c6
60faf119**

Documento generado en 14/10/2021 11:39:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**465**-00
Demandante: **LUZ STELLA DURAN MORALES**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR
Asunto: Designación Curador *ad Litem*

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se designa como curador *ad litem*, de la Señora **María Inés Páez de Castiblanco**, al doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.,

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del **curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014”.

Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito la designación al mencionado profesional del derecho, informándole las consecuencias que acarrea la no aceptación del cargo, efecto para el

cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 C. G. del P, se advierte, que la manifestación de aceptación o rechazo deberá ser remitida al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co

Una vez el profesional designado sea posesionado del cargo, se continuará con las actuaciones procesales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2dfec2f03fa6b422701b4687af68829c7c8d23bd2032aa79da0b7
525748468**

Documento generado en 14/10/2021 11:35:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00141-00**
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
Asunto: Accede medida cautelar

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por el apoderado de la parte actora, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nos. 1218 del 23 de agosto de 2019 y 1611 del 28 de noviembre del mismo año, por medio de las cuales la entidad demandada reconoce y ordena el pago de haberes pendientes de un personal retirado del servicio, disponiendo que la señora María de los Ángeles Arango Luque, debe reintegrar la suma de \$32.769.293,00 m/cte. y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión – *respectivamente*.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, afirmó que existió un trato desproporcionado frente al caso particular de la actora, dado que la entidad demandada pretende la devolución de una suma de dinero alta, situación que afecta su patrimonio, por cuanto tendría que acudir a un préstamo o a la venta de sus bienes para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en las aludidas resoluciones, además dicho valor se pretende cobrar de forma indebida y sin que exista un pronunciamiento frente a la legalidad de los actos administrativos que ordenaron su retiro.

Señaló que mediante el Oficio No. 00212 del 10 de enero de 2020, se ordenó el cobro persuasivo de la suma señalada, sosteniendo que “*de no reintegrar*

los valores enunciados en la resolución antes mencionada se constituirá en deudor moroso del estado (...) previo a iniciar el proceso ante la jurisdicción coactiva”, situación que -reitera- pone en peligro el patrimonio de la demandante, máxime cuando el acto administrativo se fundamentó en aspectos irregulares.

Sobre el particular, se advierte que, mediante auto del 17 de junio de 2021, se admitió la demanda y, a través de proveído de la misma fecha, se corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de 5 días, con el fin de que se pronunciara sobre la misma, quien dentro de la oportunidad legal permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por la parte actora, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 231 de dicha disposición legal, dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

(...)”.

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional del acto administrativo acusado, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado debe ser manifiesta y surgir de la confrontación con el acto demandado, amén que deberá probarse al menos

sumariamente la existencia de perjuicios, cuando se pretendan como restablecimiento.

En ese sentido, el Despacho confrontará el acto demandado con las normas invocadas como violadas, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, se lee del acápite de normas violadas y concepto de violación que el apoderado de la actora sostiene que la Dirección General de Sanidad Militar, mediante la Resolución No. 0486 del 22 de abril de 2019, retiró del servicio a su representada por abandono del cargo, cuando se desempeñaba como Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 16, de la planta de personal de la entidad, a partir del 27 de julio de 2018.

Afirmó que la decisión adoptada por la entidad se torna indebida y violatoria de la ley, toda vez que la demandante no abandonó el cargo, además los fundamentos sobre los cuales recayó la Resolución Nos. 1218 del 23 de agosto de 2019, son desproporcionales, en la medida que se atribuyó un efecto fiscal con irretroactividad, pasando por alto las novedades que le impidieron el desarrollo de su actividad como servidora pública, de modo que, el tiempo que estableció la administración como fecha de desvinculación es irreal, por cuanto esta surgiría, a partir del 22 de abril de 2019 y no del 27 de julio de 2018.

En ese sentido, indicó que no le asiste razón a la entidad demandada al afirmar en los actos administrativos cuya nulidad se depreca en la presente controversia que la actora debe reintegrar los salarios de los meses de julio de 2018 a abril de 2019, junto con las prestaciones sociales que percibió en dicho lapso.

Precisó que el acto de retiro de la demandante no puede surgir con efectos de irretroactividad, por cuanto su vigencia se generó el 22 de abril de 2019, según el concepto expedido por la Función Pública, el cual se ocupó de citar, por lo tanto, no es procedente que se ordene el reintegro de valores que no son acordes o proporcionales, dado que para ese tiempo la actora se encontraba en servicio activo, amén que los dineros que se ordenan

reintegrar fueron percibidos de buena fe, efecto para el cual, transcribe una providencia proferida por el H. Consejo de Estado, que data del año 2018.

Sobre el particular, advierte esta Juzgadora que, al realizar el análisis preliminar sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida provisional pretendida, se advierte que la Resolución Nos. 1218 del 23 de agosto de 2019, le impuso a la señora María de los Ángeles Arango Luque, la devolución de la suma de \$32.769.293,00 m/cte., que le fue pagada por concepto de nómina desde el 27 de julio de 2018 al 30 de abril de 2019, valor que, se firma, no le asistía el derecho a percibir, pues según lo sentado por la entidad, durante dicho lapso no prestó sus servicios.

Ahora bien, de lo contenido en los actos administrativos demandados, se evidencia que estos se originaron, como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución No. 0305 del 26 de febrero de 2019, confirmada a través de la Resolución No. 0486 del 22 de abril del mismo año, mediante la cual se retiró del servicio a la demandante, por abandono del empleo de Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 16, de la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Sanidad Militar, a partir del 27 de julio de 2018.

En ese sentido, se observa que los fundamentos expuestos en el concepto de violación buscan demostrar que los actos administrativos enjuiciados en el presente medio de control no se encuentran ajustados a derecho, toda vez que, se aduce, la señora María de los Ángeles Arango Luque no se separó del cargo que ejercía en la entidad demandada, lo que conllevó a que se promoviera el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de debatir la legalidad de las Resoluciones Nos. 0305 del 26 de febrero de 2019 y 0486 del 22 de abril del mismo año, proceso que se adelanta ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá, tal como se consignó en los hechos del libelo demandatorio y se evidencia en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Por lo anterior, pese a que el estudio de nulidad sobre tales actos administrativos escapa de la competencia de este Despacho, lo cierto es que, a la fecha, se encuentra en discusión su legalidad, de modo tal, que hasta tanto no se determine si la demandante efectivamente incurrió en abandono

del cargo que ejercía en la entidad y la fecha, que en gracia de discusión, tuvo lugar este suceso, no es procedente que se ejecuten las Resoluciones Nos. 1218 del 23 de agosto de 2019 y 1611 del 28 de noviembre del mismo año, citadas líneas atrás.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se deben valorar los elementos probatorios allegados por la parte demandante para definir la procedencia de la suspensión provisional, con menor rigurosidad que al momento de estudiarse de fondo la controversia¹, se observa que de no cesar los actos administrativos enjuiciados en el presente medio de control, se generaría un perjuicio a la demandante, puesto que, en el artículo 4 de la Resolución No. 1218 del 23 de agosto de 2019, se señaló que el reintegro de la suma ordenada, esto es, \$32.769.293,00 m/cte., debería ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo y, por su parte, la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Defensa Nacional, inició el cobro persuasivo, según lo consignado en el Oficio No. 00212 del 10 de enero de 2020, al sostener:

“Respetuosamente conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 546 del 2007 y teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 1218 de fecha 23 de agosto de 2019, se le informó que en el evento de no reintegrar los valores enunciados en la resolución mencionada, se constituirá en deudor moroso del Estado, por concepto de la diferencia de los reconocimientos y las sumas entregadas por nómina por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/ CTE. (\$32.769.293,00), acto administrativo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado y previo a iniciar el proceso ante la jurisdicción coactiva, por lo anterior mencionado se le exhorta a cancelar la presente deuda”

Así las cosas, dado que la suspensión provisional de los actos administrativos, está orientada a cesar temporalmente sus efectos, con el propósito de garantizar que, en el caso de declarar su nulidad, la sentencia que se profiera no sea nugatoria y, en consecuencia, la decisión que se adopte en tal sentido, está orientada a impedir que se causen perjuicios que,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto (E), providencia de 26 de julio de 2017, Radicación: 11001-03-27-000-2015-00004-00(21605), Actor: Consorcio Aseo Capital S.A..

«Sobre el perjuicio y su demostración sumaria, esta Corporación ha reiterado que “la prueba sumaria es un mecanismo demostrativo no sometido a controversia” sin que puedan aceptarse hechos evidentes porque ello “no puede suplir la exigencia legal, la que no quiere dejar el extremo a la calificación subjetiva del juzgador y/o a la simple afirmación de la demanda”».

a la postre, no puedan ser resarcidos, lo procedente es acceder a la medida cautelar pretendida por el extremo actor, pues de lo contrario se le podría causar un daño, que para este momento no está en la obligación de soportar.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 28 de febrero de 2020, dentro del proceso No. 17001-33-33-004-2017-00097-01(0426-19)², señaló:

*“Frente al particular, se reitera que el trámite para resolver las medidas cautelares fue constituido por el legislador como un **mecanismo expedito que busca «proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229); en otras palabras, sirve para salvaguardar un derecho que es objeto de litigio, con el fin de preservarlo hasta que un juez decida sobre su titularidad.***

*En ese sentido, la doctrina ha dicho que «la medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo (sic) busca, (...) **asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia.**»³ (negrita del Despacho).*

En este orden de ideas, considera el Despacho que, en el caso que nos ocupa se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para decretar la medida cautelar solicitada por el extremo actor, pues de la confrontación de la disposición invocada en la demanda con los actos administrativo que se depreca su nulidad en la presente controversia, se advierte que la misma está siendo trasgredida.

En ese sentido, se suspenderán provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 1218 del 23 de agosto de 2019 por medio de la cual la entidad demandada reconoce y ordena el pago de haberes pendientes de un personal retirado del servicio, disponiendo que la señora María de los Ángeles Arango Luque, debe reintegrar la suma de \$32.769.293,00 m/cte., aspecto que indudablemente lleva implícito el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, esto es la Resolución No. 1611 del 28 de noviembre del mismo año, hasta tanto se

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, demandante: HENRY ALBEIRO BOTERO LÓPEZ, demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS)

³ López Blanco, Hernán. *Código General del Proceso*. Parte general. 2016. Editorial DUPRÉ. Pág. 1076

profiera la decisión que dirima el conflicto planteado y que cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá.

Por último, se advierte que la señora María de los Ángeles Arango Luque no deberá prestar caución, toda vez que se trata de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 232 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 1218 del 23 de agosto de 2019 y 1611 del 28 de noviembre del mismo año, por medio de las cuales la entidad demandada reconoce y ordena el pago de haberes pendientes de un personal retirado del servicio, disponiendo que la señora María de los Ángeles Arango Luque, debe reintegrar la suma de \$32.769.293,00 m/cte. y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión – *respectivamente*, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar, a la doctora **LUISA XIMENA FERNÁNDEZ PARRA**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**630c238a8c389e79cfa6d60626db74cc55ab480f3b8581fc5a69e6050d
548c51**

Documento generado en 13/10/2021 02:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-0007-00**
Demandante: GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ ROA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** como apoderada sustituta de la parte actora, en virtud del poder que reposa en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb2b6cc8d5ad5781cfd5af18e74b630cc8dcd4900320c48beab7310892abed
6**

Documento generado en 11/10/2021 08:50:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**149**-00
Demandante: **JOHN JAIRO ORTÍZ ZAPATA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al director de la POLICÍA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **PAULO AUGUSTO SERNA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
Gloria Mercedes Vasquez Juez Juzgado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría	Jaramillo Administrativo

018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a36481eeb03ad7566a7093adb0732424656986e66d2c45b560f17ecaabb931a**

Documento generado en 12/10/2021 01:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2021-00031-00
Demandante: CLARA SOFIA SINISTERRA MORALES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Inadmite demanda ejecutiva

La señora Clara Sofia Sinisterra Morales, a través de apoderada, promovió la presente demanda ejecutiva, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por la diferencia causada entre las mesadas devengadas y la suma a la que afirma tiene derecho de \$21.657.869 pesos m/cte, en virtud de lo dispuesto por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante sentencias del 19 de julio de 2018 y el 2 de octubre de 2019, *respectivamente*.

Sobre el particular, se observa que no se encuentra dentro del expediente el poder conferido por la ejecutante a la doctora Katherine Martínez Roa, para instaurar la presente demanda ejecutiva, razón por la cual deberá allegarlo al plenario, en virtud de lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual ***“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*** (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda ejecutiva, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Jaramillo**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaria	

Por:

**Mercedes
Vasquez**

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b3126e234f3f4e281d510ca2779798fc8d68df4fe1c9cc6a2cd126741b55e1e

Documento generado en 11/10/2021 09:22:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00183-00**
Demandante: JOSÉ LUIS ARTEAGA DAZA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios y fija el litigio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora.

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas deprecadas por la parte demandante.

2.1. No se ordena requerir a la Inspección General de la Policía Nacional con el objeto de que allegue copia integra del expediente contentivo de la investigación disciplinaria No. COPE3-2019-8, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo en la presente controversia.

2.2. No se ordena requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del grupo interdisciplinario conformado por psicología y sociología forense, para que efectúe un examen psicológico al demandante en el que se determine si sufrió algún trastorno (moral) y si el mismo afectó de alguna manera su desenvolvimiento personal, social y laboral para la fecha de expedición y ejecución de los actos administrativos enjuiciados, pues si bien en el presente proceso se deprecia el pago de los perjuicios morales por la angustia, aflicción y depresión psicológica de la que éste presuntamente fue objeto como consecuencia de la expedición de los fallos disciplinarios demandados, lo cierto es que esta juzgadora es del criterio que en tratándose de dichos perjuicios no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena sufrida y menos, cuando han pasado más de dos años desde la fecha en que fueron proferidos los mismos, por lo que en gracia de discusión de accederse a la pretensiones de la demanda se atenderá a las particularidades del caso para inferir no solo la causación del perjuicio aludido sino su gravedad.

Sobre el particular en sentencia de tutela del 24 de marzo de 2021, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga proceso: STL3274-2021, radicación No. 92393, Acta No. 11, se refirió a lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia del 15 de octubre de 2020,
así:

(...)

*«[...] en materia de indemnización, los elementos de juicios son los que ofrecen directamente un panorama frente a la configuración del débito aludido, no así respecto del daño moral, pues **no existe ningún elemento de juicio que permita demostrar ni determinar el quantum de una pena íntimamente ligada a la psiquis de la o las víctimas.** El órgano de cierre en materia civil ha señalado al respecto que:*

«[t]ratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado»».

(...)"

3. Sin pruebas que decretar de la parte demandada, en razón a que no solicitó su práctica.

4. Fijación del litigio

En consecuencia, **el litigio queda circunscrito a determinar:** Si los actos administrativos acusados adolecen del vicio de nulidad de expedición con infracción de las normas en que debían fundarse y vulneración de los derechos al debido proceso, al trabajo, a la presunción de inocencia y a la defensa y del principio de legalidad, al haberse omitido una adecuada valoración probatoria y una correcta calificación jurídica de la conducta endilgada al actor en el proceso disciplinario COPE3-2019-08 adelantado en su contra.

En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719e9deb83aba58855c5a796b454d6be2715e10cb2f738cd48300bd40f13696f

Documento generado en 14/10/2021 08:44:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-~~2016~~-00413-00

Demandante: RUTH MARÍA NOGUERA DE QUINTERO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Libra mandamiento de pago

La señora RUTH MARÍA NOGUERA DE QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida el 14 de febrero de 2011, por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 8 de marzo de la misma anualidad.

De lo anterior, se colige que la mencionada sentencia cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada, ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, se advierte que, si bien, mediante auto del **25 de mayo de 2017**, el Despacho consideró caducada la acción, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, a través de providencia del 31 de enero de 2018, revocó dicha decisión, al considerar que la obligación se hizo exigible hasta 18 meses después de su ejecutoria, al tenor de lo preceptuado en el artículo 177 del C. C. C., por lo tanto, la demanda podía promoverse hasta el 9 de septiembre de 2017,

suceso que se presentó el 29 de julio de 2016, esto es, con antelación a que se configurara el aludido fenómeno.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- \$5.743.738,98 m/cte., por concepto del retroactivo dejado de cancelar, desde el 19 de junio de 2005 al 27 de noviembre de 2009.
- \$28.779.217,9 m/cte., por las diferencias entre la correcta liquidación pensional y la efectuada por la entidad demandada, las cuales se causaron entre el 19 de junio de 2005 y el 31 de julio de 2015.
- Por las sumas indeterminadas que se sigan generando por concepto de las diferencias pensionales, después de la prestación de la demanda, hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.
- \$45.950.398,57 m/cte., por los intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2011 hasta el 31 de julio de 2016, sin perjuicio de los que se sigan ocasionando hasta el pago integral de la condena.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

- \$15.254.356,00 m/cte., por concepto de la diferencia pensional adeudada a la demandante, a la fecha de inclusión en nómina.
- \$5.890.360,00 m/cte., por los intereses de mora generados desde el 9 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), al 31 de mayo de 2013 (inclusión en nómina).
- \$32.274.362,00 m/cte., por concepto de intereses de mora causados entre el 1 de junio de 2013 y el 27 de julio de 2021.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas arrojadas en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 298 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)”* Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la señora **RUTH MARÍA NOGUERA DE QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.703.951 de Ciénaga, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma total de **\$53.419,078 pesos, m/cte**, discriminados, así:

- 1.1.** \$15.254.356,00 pesos m/cte., por concepto de la diferencia pensional adeudada a la demandante, a la fecha de inclusión en nómina.
- 1.2.** \$5.890.360,00 pesos m/cte., por los intereses de mora generados desde el 9 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), al 31 de mayo de 2013 (inclusión en nómina).
- 1.3.** \$32.274.362,00 pesos m/cte., por concepto de intereses de mora causados entre el 1 de junio de 2013 y el 27 de julio de 2021.
- 1.4.** Por la suma que se ocasione por la diferencia en la mesada pensional de la demandante, desde el 1 de junio de 2013, hasta que se cancele en su integridad.
- 1.5.** Por los intereses moratorios que se sigan causando, a partir del 28 de julio de 2021, sobre las sumas adeudadas a la ejecutante, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.6.** Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

- 2.1. Notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a su delegado.
- 2.2. Notifíquese personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
- 2.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **ADALBERTO OÑATE CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79757f35e0acaafae3f2aaebb498ced16a7e1aa858aea06ba7077ea30200
92a8**

Documento generado en 11/10/2021 09:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00357-00**
Demandante: CRISTO ANGEL GARCÍA GARCÍA
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor CRISTO ANGEL GARCÍA GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituyen las sentencias proferidas por este Despacho el 26 de octubre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 10 de mayo de 2012, esta última corregida a través de las providencias del 9 de agosto de 2012 y 5 de octubre de la misma anualidad, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 19 de octubre de 2012.

De lo anterior, se colige que las mencionadas sentencias cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriadas, ser proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de las sentencias, esto es, 19 de octubre de 2012, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 18 meses a partir de la ejecutoria (20 de abril de 2014), a la presentación de la demanda (19 de octubre de 2017), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- \$2.298.720,00 pesos m/cte., por concepto de indexación de las sumas adeudadas, en virtud de lo dispuesto en los fallos de condena, toda vez que la entidad demandada se limitó a realizar el ajuste, a partir del año 2009.
- \$1.054.349,00 m/cte., por los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia (19 de octubre de 2012), hasta el pago ordenado en la Resolución No. 0061 del 22 de marzo de 2013, de conformidad con lo contemplado en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A.
- \$6.957.681,00 m/cte., por concepto de descuentos por aportes con destino a pensión, que fueron descontados en exceso por toda la vida laboral.
- \$876.282,00 m/cte., por los descuentos por aportes con destino al fondo de solidaridad, que fueron descontados en exceso.
- \$13.947.369,00 m/cte., por concepto de intereses comerciales y moratorios al tenor de lo preceptuado por el 177 del C. C. A., desde el día siguiente al pago de los valores ordenados en la Resolución No. 0061 del 22 de marzo de 2013 al 1 de octubre de la misma anualidad y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por el correspondiente ajuste de valor conforme al I. P. C., según lo contenido en el artículo 178 del C. C. A., para lo cual debe tomarse como fecha inicial de efectividad de la prestación la establecida en las Resoluciones Nos. FP-0061 del 22 de marzo, FP-0159 del 4 de junio, FP-0375 del 28 de noviembre de 2013, y FP 149 del 23 de abril de 2015, hasta el día del pago del fallo judicial reclamado.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

- \$1.048.313,00 m/cte., por concepto de indexación de la diferencia pensional a la ejecutoria de la sentencia.

- \$4.260.719 m/cte., por concepto del mayor valor descontado al demandante por aportes pensionales y con destino al fondo de solidaridad.
- Por la suma de \$5.102.184,00 m/cte., por los intereses moratorios generados, como consecuencia de los aportes descontados en exceso al actor, desde el 1 de septiembre de 2013 (inclusión en nómina), al 19 de octubre de 2017 (presentación de la demanda).
- Por el monto de \$15.274.057,00 m/cte., por los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2013, hasta el 19 de octubre de 2017, derivados de la diferencia pensional.

Ahora bien, sobre los intereses comerciales deprecados por la parte actora, se advierte que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, declaró inexecutable los siguientes apartes subrayados y en paréntesis del artículo 177 del C.C.A., así: “...Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)”, al considerar que resultaba injustificado e inequitativo y, por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no causaban intereses moratorios hasta transcurridos 6 meses, aclarando que solo se originan en el evento en que la sentencia que impone la condena señale un plazo o condición para el pago, así:

"Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública".

(...)

*"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-...**"* (Negrillas fuera del texto original).

En ese sentido, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la presente demanda ejecutiva no hay lugar al pago de los intereses comerciales deprecados por la parte demandante, en virtud de la declaratoria de inexecutable de los mencionados apartes del artículo 177 del C.C.A, amén que de la lectura de las sentencias base de la ejecución no se evidencia que hayan sometido el pago de la condena allí impuesta a un plazo o condición.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas arrojadas en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 298 del C. P. A. C. A., según el cual:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)"* Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor **CRISTO ÁNGEL GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.117.543 de Pacho, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la suma total de **\$25.685.273 pesos m/cte**, discriminados así:

1.1. \$1.048.313.00 pesos m/cte., por concepto de indexación de la diferencia pensional a la ejecutoria de la sentencia.

- 1.2.** \$4.260.719 pesos m/cte., por concepto del mayor valor descontado al demandante por aportes pensionales y con destino al fondo de solidaridad.
- 1.3.** \$5.102.184.00 pesos m/cte., por los intereses moratorios generados, como consecuencia de los aportes descontados en exceso al actor, desde el 1 de septiembre de 2013 (inclusión en nómina), al 19 de octubre de 2017 (presentación de la demanda).
- 1.4.** \$15.274.057.00 pesos m/cte., por los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2013, hasta el 19 de octubre de 2017, derivados de la diferencia pensional.
- 1.5.** Por los intereses moratorios que se sigan causando por concepto de las sumas adeudadas al demandante, a partir del 20 de octubre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Niéguese el pago de los intereses comerciales deprecados por la parte actora en la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

- 3.1.** Notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** o a su delegado.
- 3.2.** Notifíquese personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
- 3.3.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para

formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d63c484a54465a5deffd68f80e65cf0a788b8d844921128c51531dae54c
60b76**

Documento generado en 11/10/2021 10:28:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00099**-00

Demandante: JOSÉ SANTOS BUITRAGO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor JOSÉ SANTOS BUITRAGO, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituyen las providencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub sección “D”, el 7 de septiembre de 2015 y el 21 de abril de 2016 - *respectivamente*, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de julio del mismo año.

De lo anterior, se colige que las mencionadas sentencias cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriadas, ser proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de las sentencias, esto es, 26 de julio de 2016, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 10 meses a partir de la ejecutoria (27 de mayo de 2017), a la presentación de la demanda (9 de marzo de 2018), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- \$10.295.843,56 pesos m/cte., por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, como consecuencia de la falta de pago de las diferencias de las mesadas liquidadas, desde el 17 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2017, de conformidad con la Resolución No. 027927 del 11 de julio de 2017.
- \$2.762.477,78 pesos m/cte., por los intereses moratorios de que trata el inciso 3° del artículo 192 del C. P. A. C. A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la ejecución, hasta la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

- \$6.416.127,00 m/cte., por concepto del mayor valor descontado al demandante por aportes.
- \$358.681,00 m/cte., por los intereses moratorios generados, como consecuencia del capital adeudado al actor, desde el 25 de diciembre de 2017 (pago del retroactivo pensional), hasta el 9 de marzo de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas arrojadas en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 298 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)”* Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor **JOSÉ SANTOS BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.233.654 de Samacá, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma total de **\$ 6.774.808 pesos m/cte**, discriminados así:

- 1.1. \$6.416.127,00 m/cte., por concepto del mayor valor descontado al demandante por aportes.
- 1.2. \$358.681,00 m/cte., por los intereses moratorios generados, como consecuencia del capital adeudado al actor, desde el 25 de diciembre de 2017 (pago del retroactivo pensional), hasta el 9 de marzo de 2018 (fecha de presentación de la demanda).
- 1.3. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 10 de marzo de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

- 2.1. Notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a su delegado.
- 2.2. Notifíquese personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
- 2.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d8334430e80f02c8aea88e84dc388a4effd4014e4f882033fdd079d35b
01ab1**

Documento generado en 11/10/2021 08:09:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 1100133350182019-00315-00

Demandante: ISABEL CLEMENCIA NIVIA MELO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Asunto: Libra mandamiento de pago

La señora **ISABEL CLEMENCIA NIVIA MELO**, actuando a través de apoderado judicial radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituyen las providencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub sección “B”, el 31 de marzo de 2014 y el 8 de abril de 2016, *respectivamente*, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 22 de febrero de 2018.

De lo anterior, se colige que las mencionadas sentencias cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriadas, ser proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de las sentencias, esto es, 22 de febrero de 2018, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 10 meses a partir de la ejecutoria (23 de diciembre de 2018), a la presentación de la demanda (26 de junio de 2019), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- \$7.256.397.40 pesos m/cte, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión, liquidadas desde el 1° de enero de 2011 al 22 de febrero de 2018.
- \$1.320.740.61 pesos m/cte, por concepto de indexación de las diferencias pensionales causadas y no pagadas, durante dicho periodo.
- \$1.081.159.67 pesos m/cte, por los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda.
- \$1.631.541.14 pesos m/cte por la diferencia de las mesadas adeudadas y generadas después de la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda.
- \$296.435.25 pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados sobre las diferencias de las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la presentación de la demanda.
- Por las diferencias de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$15.324.562.48 pesos m/cte, por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes.
- \$2.283.267.86 pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el capital de las mesadas dejadas de pagar desde la ejecutoria hasta la fecha de presentación de la demanda.

Igualmente, se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

- \$10.667.288 pesos m/cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2018 (Inclusión en nómina).
- \$14.553.270 pesos m/cte, por el capital adeudado por concepto de aportes para pensión
- \$1.670.323 pesos m/cte por las diferencias dejadas de pagar por concepto de indexación desde el 1 de enero de 2011 hasta la inclusión en nómina.
- \$2.071.525 pesos m/cte, por las diferencias adeudadas por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas arrojadas en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 298 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)”*
Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la señora ISABEL CLEMENCIA NIVIA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.404.071 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por valor de **\$28.962.406 pesos m/cte**, discriminado, así:

- \$10.667.288 pesos m/cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2018 (Inclusión en nómina).
- \$14.553.270 pesos m/cte, por el capital adeudado por concepto de aportes para pensión.

- \$1.670.323 pesos m/cte por las diferencias dejadas de pagar por concepto de indexación desde el 1 de enero de 2011 hasta la inclusión en nómina.
- \$2.071.525 pesos m/cte por las diferencias adeudadas por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la presentación de la demanda y por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

1.1. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

2.1. Notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP o a su delegado.

2.1. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

2.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 28 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e78f93a38f7eb8f553501830c83ba2f0d75a05ee75c7dc4f4896f955a
4dd46**

Documento generado en 13/10/2021 03:49:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00452-00

Demandante: HENRY LÓPEZ LÓPEZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor HENRY LÓPEZ LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituyen las providencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, el 5 de junio de 2014 y el 14 de enero de 2016 - *respectivamente*, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 3 de febrero del mismo año y obran dentro del proceso ordinario No. 11-001-33-35-018-**2013**-00449-00.

De lo anterior, se colige que las mencionadas sentencias cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriadas, ser proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de las sentencias, esto es, 3 de febrero de 2016, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 10 meses a partir de la ejecutoria (4 de diciembre de 2016), a la presentación de la demanda (22 de octubre de 2019), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- \$12.210.086,67 pesos m/cte., por concepto de la diferencia de las sumas que la entidad demandada le descontó por aportes al momento de impartir cumplimiento a las sentencias de condena.
- Por los intereses moratorios que se generaron, a partir del día siguiente al pago del retroactivo pensional, hasta la fecha que se cancele la suma equivocadamente descontada.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

- \$12.012.019,00 pesos m/cte., por concepto del mayor valor descontado al demandante por aportes.
- \$466.359,00 m/cte., por los intereses moratorios generados, como consecuencia del capital adeudado al actor, desde el 26 de diciembre de 2017 (día siguiente al pago del retroactivo pensional), hasta el 25 de octubre de 2018.
- \$3.044.619,00 m/cte., por los intereses moratorios causados, en virtud del capital adeudado al actor, desde el 26 de octubre de 2018, hasta el 22 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas arrojadas en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 298 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)”* Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor **HENRY LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.675 de Palmira, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma total de **\$15.522.997,00 pesos m/cte.**, discriminados así:

- 1.1. \$12.012.019,00 pesos m/cte., por concepto del mayor valor descontado al demandante por aportes.
- 1.2. \$466.359,00 pesos m/cte., por los intereses moratorios generados, como consecuencia del capital adeudado al actor, desde el 26 de diciembre de 2017 (día siguiente al pago del retroactivo pensional), hasta el 25 de octubre de 2018.
- 1.3. \$3.044.619,00 pesos m/cte., por los intereses moratorios causados, en virtud del capital adeudado al actor, desde el 26 de octubre de 2018, hasta el 22 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).
- 1.4. Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 23 de octubre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

- 2.1. Notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a su delegado.
- 2.2. Notifíquese personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

2.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a1ce5666a1ae6e51985a9844f2364f61c38ac9a3c9c085b0611379fdf1
fc2b7**

Documento generado en 14/10/2021 11:57:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 1100133350182021-00119-00
Demandante: ORLANDO RAMÍREZ OLAYA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor ORLANDO RAMÍREZ OLAYA, actuando a través de apoderado judicial radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituyen las providencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub sección “D”, el 19 de julio de 2018 y el 21 de febrero de 2019, *respectivamente*, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 15 de marzo de 2019.

De lo anterior, se colige que las mencionadas sentencias cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriadas, ser proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de las sentencias - 15 de marzo de 2019-, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 10 meses a partir de la ejecutoria (16 de enero de 2020), a la presentación de la demanda (9 de abril de 2021), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- \$54.832.282.07 pesos m/cte, por concepto de la diferencia dejada de cancelar en la mesadas pensionales.
- \$3.149.500.56 pesos m/cte, por concepto de indexación de las diferencias pensionales adeudadas.
- \$3.872.630.27 pesos m/cte, por los intereses moratorios generados por dicho aspecto.

Igualmente, se condene a la entidad demandada al pago de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

- \$4.109.492 pesos m/cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 10 de septiembre de 2021 (fecha de la liquidación).
- \$598.780 pesos m/cte, por la indexación de la diferencia del retroactivo pensional adeudado.
- \$1.764.849 pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución hasta el 10 de septiembre de 2021 (fecha de la liquidación).

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas arrojadas en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 298 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librándole mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)”*
Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor ORLANDO RAMÍREZ OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.100 de Bogotá en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma total de \$ **6.473.121 pesos m/cte**, discriminada, así:

- \$4.109.492 pesos m/cte, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 10 de septiembre de 2021 (fecha de la liquidación).
- \$598.780 pesos m/cte, por la indexación de la diferencia del retroactivo pensional adeudado.
- \$1.764.849 pesos m/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución hasta el 10 de septiembre de 2021 (fecha de la liquidación).

1.1. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

2.1. Notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a su delegado.

2.1. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

2.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor EDAGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed08cefc3039e0190e79b255c02d030a805c3ebda9e472b223541fae84
54667d**

Documento generado en 13/10/2021 04:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202100267** 00
Demandante: JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento- Remite al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de

2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860"

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos; en lo que respecta al trámite, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior; sin embargo, se advierte que en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en Bogotá a partir del 15 de esta anualidad, el cual se sumará a los dos ya existentes creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

De otra parte, de conformidad con el oficio No. 88 del 8 de septiembre de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados **7 al 18**.

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado
y cuenta con plena validez
lo dispuesto en la Ley 527/99 y
reglamentario 2364/12

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría	

Vasquez

con firma electrónica
jurídica, conforme a
el decreto

Código de verificación: **ed72e7d16debbf117e0a2ae285f5a251761385841312f3107048a7d1fc69b09**
Documento generado en 12/10/2021 12:50:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202100272** 00
Demandante: **WAIDA ESTHER GONZALEZ CURE**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento- Remite al Juzgado Primero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, modificado por los Decretos 3382 de 2005 y 3900 de 2008 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. GSA-30860 del 25 de enero de 2019 y de la Resolución No. 20572 del 14 de marzo de la misma anualidad, por medio de los cuales la entidad demandada le negó a la actora la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación por actividad judicial y resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación por actividad judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 1° del Decreto No. 3131 de 2005, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

(...)

Juez del Circuito

(...)”

A su turno el artículo 1° del Decreto 3900 de 2008, “Por el cual se modifica la bonificación de actividad judicial”, dispuso:

*“**ARTÍCULO 1°.** A partir del 1° de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 **para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1**, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrilla del Despacho)*

Sobre el particular el Consejo de Estado- Sección Segunda en auto del 7 de marzo del 2019, dentro del proceso 2008-00093-02, demandante: Daniel José Quintero Holguín y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

“(...)”

Precisado lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial (Decreto 3131 de 2005), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora.

(...)”.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces

Administrativos; en lo que respecta al trámite, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior; sin embargo, se advierte que en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en Bogotá a partir del 15 de junio de esta anualidad, el cual se sumará a los dos ya existentes creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

De otra parte, de conformidad con el oficio No. 88 del 8 de septiembre de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados **7 al 18**.

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***b01ce397673c84ec36694be4582a4312f76bf1fa5c8ffd3d0f91fbd65f11
0792***

Documento generado en 12/10/2021 11:58:40 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**20210027400**
Demandante: MARÍA FERNANDA ESTRADA CHÁVEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento- Remite al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 0047 del 5 de enero de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y

constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860"

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos; en lo que respecta al trámite, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior; sin embargo, se advierte que en virtud del artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en Bogotá a partir del 15 de junio de esta anualidad, el cual se sumará a los dos ya existentes creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

De otra parte, de conformidad con el oficio No. 88 del 8 de septiembre de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados **7 al 18**.

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos

para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado
y cuenta con plena validez
lo dispuesto en la Ley 527/99 y
reglamentario 2364/12*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA BOLÓN CARACHO Secretaría	

Vasquez

*con firma electrónica
jurídica, conforme a
el decreto*

Código de verificación: **a805988824eecbf70913c9ea64d7f9284aea900278156f4817981b0be97c3a13**
Documento generado en 12/10/2021 12:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00032**-00
Demandante: **HUMBERTO DUQUE OCAMPO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto: Modifica auto que libra mandamiento de pago

El señor **HUMBERTO DUQUE OCAMPO**, actuando a través de apoderado judicial radicó demanda de acción ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Ahora bien, se advierte que, en virtud de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante providencia del 26 de abril de 2018 (fls. 100 a 101), se libró mandamiento de pago por la suma de 30.600.924,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2010 (fls. 2 a 20), los cuales se causaron entre el 12 de marzo de 2011 hasta el 30 de junio de 2012.

Sin embargo, en contra de la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación (fls. 102 a 103), el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, a través de providencia del 12 de marzo de 2019 (fls. 113 a 118), confirmando parcialmente el referido auto y ordenando que se ajuste el valor del mandamiento de pago, correspondiente a los intereses moratorios, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“(...)

En suma, es claro que se le deben a la parte demandante los intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 12 de marzo de 2011 al 30 de junio de 2012, día anterior a la fecha de pago del retroactivo pensional con ocasión de la resolución no. UGM 006533 del 5 de septiembre de 2011 y desde el 12 de marzo

de 2011, día siguiente a la ejecutoria del fallo hasta el 28 de febrero de 2013 en virtud de la resolución UGM 053246 del 31 de julio de 2012. Estos últimos, en consideración a que de las mesadas pensionales adeudadas, se hizo una deducción por una suma superior a la debida por concepto de aportes para pensión respecto de factores salariales no efectuados y, se le realizó la devolución al demandante hasta marzo de 2013, lo que dio lugar a que se causaran tales intereses.

La jueza de primera instancia deberá tener en cuenta para efectos del cálculo de los intereses moratorios que éstos se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., que prevé que las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios y sin que estos valores sean objeto de indexación”.

En ese sentido, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 (fl. 141), se remitió por última vez el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se realizara la liquidación de los intereses moratorios deprecados en el presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto por la aludida Corporación Judicial, la cual arrojó las siguientes cantidades:

- i) La suma de \$30.476.466,00 m/cte., por concepto de intereses de mora, generados desde el 12 de marzo de 2011 hasta el 30 de junio de 2012 (Resolución No. UGM 006533 del 5 de septiembre de 2011).
- ii) El monto de \$740.320,00 m/cte., por los intereses moratorios causados por el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2011 y el 28 de febrero de 2013 (Resolución No. UGM 053246 del 31 de julio de 2012).

Como puede verse, los intereses de mora ocasionados a partir del 12 de marzo de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, fueron determinados por un valor inferior al reconocido en la providencia del 26 de abril de 2018 (fls. 100 a 101), por medio de la cual se libró mandamiento de pago por la suma de 30.600.924,00 m/cte.

Ahora bien, la diferencia en la suma radica en que, en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible a folio 98 del expediente, la cual se tuvo como fundamento para librar el mandamiento de pago el 26 de abril de 2018, se incluyeron las diferencias que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta el mes anterior en que la mesada pensional del actor se ingresó en nómina, de conformidad con lo

dispuesto en la Resolución No. UGM 006533 del 5 de septiembre de 2011 (fls. 24 a 30), esto es, julio de 2012, fecha relacionada en la liquidación efectuada por la UGPP (fls. 42 a 44), sobre los cuales se liquidaron intereses de mora, debido a que para la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, dicho pago no había ingresado en el patrimonio del actor.

En ese sentido, el monto por el que se liquidaron los intereses moratorios se generó por el capital de la obligación que se tasó, el cual fue variable, iniciando en la suma de \$84.513.371,00 m/cte, hasta llegar al monto de \$95.624.896,00 m/cte. (fl. 98).

No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el *ad quem*, lo procedente era tomar el valor de \$95.624.896,00 m/cte., suma calculada a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2011 (fl. 20 *reverso*), **valor fijo** que según la orden impartida por dicha Corporación, a través de providencia del 12 de marzo de 2019, generó intereses de mora entre el 12 de marzo de 2011 y el 30 de junio de 2012, pues el **total fijo** causado a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, no podía variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Ahora bien, mediante autos del 22 de julio de 2019, 12 de diciembre de la misma anualidad y 14 de diciembre de 2020, se ordenó remitir el expediente a los liquidadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que informaran al Despacho, la razón por la cual la suma relacionada en la liquidación de la referencia, es inferior a la tasada en la liquidación visible a folio 98 del expediente.

En respuesta a dicha solicitud, a través del Oficio No. DESAJ21-JA-405 del 1 de julio de 2021, el señor Diego Fernando Salamanca Munévar, Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 142), señaló lo siguiente:

*“... La diferencias que solicitan aclarar corresponden a que en la liquidación obrante a folio 98, el **CAPITAL INICIAL** tomado es de (\$84.513.371); y no corresponde con el certificado por la **UGPP en la Resolución No 6533 del 05/09/2011** según folio 44.*

*2. No tuvo en cuenta lo señalado en el auto del día 12 de marzo de 2019 del Tribunal Administrativo en lo concerniente al **CAPITAL FIJO** y ese fue incrementado mes a mes en lo que corresponde a la mesada pensional causada posterior a la ejecutoria de la sentencia. (...)”*

De acuerdo con lo anterior y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, a través del proveído del 12 de marzo de 2019, según el cual “*el juez de primera instancia deberá proceder a calcular los intereses moratorios del 12 de marzo de 2011 al 30 de junio de 2012 y desde el 12 de marzo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013, de acuerdo con los parámetros antes indicados*” (fls. 113 a 118) y en atención a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 143 del plenario, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto, el cual quedará así:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor **HUMBERTO DUQUE OCAMPO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, por las siguientes cantidades:

“1.1. La suma de \$30.476.466,00 m/cte., por concepto de intereses de mora, generados desde el 12 de marzo de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, con ocasión de la Resolución No. UGM 006533 del 5 de septiembre de 2011.

1.2. El monto de \$740.320,00 m/cte., por los intereses moratorios causados por el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2011 y el 28 de febrero de 2013, en virtud de la Resolución No. UGM 053246 del 31 de julio de 2012”.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto proferido por este Juzgado el 26 de abril de 2018, efecto para el cual deberá remitir copia de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 027, de hoy 1 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc26a71e75ee95c9a5a764d00ef6aefba45230b3c3e962c60f92b8384f95bb8

Documento generado en 13/10/2021 10:50:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00196-00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO VARGAS LÓPEZ**
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatados los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia proferida el 04 de julio de 2019 (fls. 477 a 497) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 09 de julio de 2020 (fls. 543 a 574).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c9b61ff45705219696f47b552dff9498800833669175dd38fd4a8dc8
b59320

Documento generado en 07/10/2021 09:18:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00471-00
Demandante: **ALCIBÍADES MORENO SUÁREZ**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017 (fls. 87 a 95), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de julio de 2021 (fls. 136 a 143).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 28 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babb6fd044acb06a84a0176e06f93f66fb6b50c4a5f2b2bac066be6e4176c417

Documento generado en 07/10/2021 12:35:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00301-00**
Demandante: **LUIS ENRIQUE GUEVARA SEGURA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 02 de agosto de 2018 (fls. 86 a 94 *vlto*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de noviembre de 2020 (fls. 161 a 172 *vlto*).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e865d40e52c7340b091b4749053636c54ef7ccd7f2413f34ca299e501c
cf1e3f

Documento generado en 07/10/2021 09:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00313-00**
Demandante: **ÓSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDÓÑEZ**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO
GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 (fls. 274 a 292) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 27 de julio de 2021 (fls. 326 a 337 *vltto*).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CABACHO Secretaría</small>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436dc38ca90f565bb2e5713176faf13d43952f7a0afdb0cb25e5af0f7192
05ab

Documento generado en 07/10/2021 09:07:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00419-00
Demandante: MERCEDES SOLARTE DE O'BYRNE
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018 (fls. 62 a 72), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de agosto de 2020 (fls. 109 a 116).

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 28 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6e356e857dd68eb66c1fdb797e1ec96ace6a2989c52924857373a9356308df

Documento generado en 07/10/2021 12:41:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00451-00
Demandante: **ALIRIO PATIÑO ROJAS**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 (fls. 171 a 178), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 6 de mayo de 2021 (fls. 212 a 218).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 28 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p>
 <p>LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaría</p>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2275d4cdc932f8037573f168becdbe2edeee681dc19e0e43a1a2e356d78d8368

Documento generado en 07/10/2021 12:45:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00230-00
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL VILLAMARÍN TRIANA**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 (fls. 227 a 244), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 4 de mayo de 2021 (fls. 286 a 298).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 28 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p>
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b2a7bf4130032f9ef2f88338aab52f1797782c5f4ea3a6f9f2624224785b**

Documento generado en 12/10/2021 10:45:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00**239**-00
Demandante: **MARÍA DE LOS ÁNGELES CARANGUAY DE ORTIZ**
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 (fls. 63 a 73) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 12 de agosto de 2020 (fls. 127 a 142).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0655b47af37e32373c22c2eab62983789c5dd2279db90fbf309f278a2c
658de1

Documento generado en 12/10/2021 08:51:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00291-00**
Demandante: EDGAR HUMBERTO LEÓN TERÁN
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial del 04 de febrero de 2020 (fls. 123 a 124) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 11 de febrero de 2021 (fls. 177 a 188).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96da98d2982da4bab98bad3647e3c0fd50b067b84d85b6a6c56e00a9a
287d3b8**

Documento generado en 12/10/2021 08:46:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00333-00
Demandante: MARÍA INÉS BOTÓN MACANA
Demandada: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 27 de agosto de 2019 (fls. 98 a 111), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 7 de julio de 2021 (fls. 227 a 239).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 28 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0370f581fcff625991cc3b6750854084572480399373bd7902a11a74b5941c47

Documento generado en 12/10/2021 10:40:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 132 -00
Demandante:	ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Señala fecha audiencia de conciliación y deja sin efectos

Previo a conceder el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandada (fls. 76 a 77 *vltto*), contra la Sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2020 (fls. 60 a 70 *vltto*), de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C. P. A. C. A., cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día **30 de noviembre de 2021 a las 12:00 am** por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes. No obstante, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se deja sin valor ni efectos el auto del 01 de febrero de 2021, por medio del cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la antedicha sentencia, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3132331085.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

(2)

Firmado

**Gloria
Jaramillo**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 <small>LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaría</small>	

Por:

**Mercedes
Vasquez**

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b5bbc0a2e1645c0e819ef962350a939fd505d92fe1ab4e037787f92c2f
44255**

Documento generado en 12/10/2021 09:32:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Procesos: 11-001-33-35-018-**2015-00816-00**
11-001-33-35-026-**2019-00355-00** (acumulado)
Demandantes: MARÍA EDELMIRA PASTOR DE ROJAS y MARÍA GERTRUDIS MONDRAGÓN ACOSTA (respectivamente)
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto: Señala fecha Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **30 de noviembre de 2021**, a las **10:00 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 5553939, ext. 1018.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con el poder general conferido por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en su calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, mediante la Escritura Pública No. 3054 del 22 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá, obrante a folios 75 a 105 del expediente No. 11-001-33-35-018-**2015-00816-00** y como apoderada sustituta a la doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, en virtud del poder militante a folio 74 de dicho plenario.

Así mismo, se reconoce personaría al doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, como apoderado de dicha entidad, de conformidad con el poder general conferido por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en su calidad de Representante Legal de la UGPP, mediante la Escritura Pública No. 1723 del 21 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria Veintiséis (26) del Circulo de Bogotá, visible a folios 121 a 123 del proceso No. 11-001-23-26-**2019-00355-00**.

No obstante lo anterior, es menester precisar que en la presente controversia no pueden actuar de forma simultánea dos apoderados que representen los intereses de la entidad demandada, razón por la cual, la doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, continuará ejerciendo la defensa de la UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. G. P., a no ser que el poderdante disponga otra cosa, aspecto que, de presentarse, deberá acreditarse en el plenario.

De otro lado, se advierte que, la doctora **CENAIDA MONTAÑA MANRIQUE**, funge como apoderada de la señora **MARÍA GERTRUDIS MONDRAGÓN**

ACOSTA, dentro del proceso No. 11-001-23-26-**2019-00355-00** (fl. 72), de modo que, finalizó la labor del Curador *ad - litem* que fue designado dentro del expediente No. 11-001-33-35-018-**2015-00816-00**, con el propósito que ejerciera como su defensor de oficio, tal como lo contempla el artículo 56 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af24f056d8b9ea57b3e3526d0b51f96a654438a34d3315cceb839f44ec0a
a9a1**

Documento generado en 12/10/2021 01:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**063**-00
Demandante: **SANDRA PATRICIA CARRERO ARÉVALO**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial del 21 de enero de 2020 (fls. 48 a 49 *vlto*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 25 de mayo de 2021 (fls. 86 a 93 *vlto*).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576b61450f16cbc368d565333e8a311421006f0d20627f6a310dba0c8
2aa860f

Documento generado en 12/10/2021 09:45:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**132**-00
Demandante: **ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 31 de mayo de 2021 (fls. 82 a 83) que dispuso devolver las diligencias a este Despacho con el fin de que se aplique el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en los términos vigentes al momento en que se llevó a cabo la notificación de la sentencia de primera instancia, esto es el 25 de septiembre de 2020, fecha en la cual comenzó a correr el término para recurrirla.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698da019cf2a76ce60f75dc2deed38c6029e33abbd862570ae6d603711
064451

Documento generado en 12/10/2021 09:26:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2013-00530-00**
Demandante: CARLOS ARTURO MENDOZA ARAUJO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Con el objeto de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 446 y 461 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 20 de febrero de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad ejecutada, efecto para el cual, debería tener en cuenta lo ordenado en la providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 203 a 204), la liquidación obrante a folios 229 - *reverso* a 230 del plenario e imputarse el pago efectuado por la entidad demandada (fl. 231).

En virtud de lo anterior, el señor Diego Fernando Salamanca Munévar, Profesional Universitario – Grado 12, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0201 del 25 de marzo de la presente anualidad, manifestó que para efectuar el cálculo aritmético señalado en el auto del 20 de febrero de 2020, requería información relativa al “*Capital base y pagos parciales para realizar las aplicaciones a capital e intereses*”, así como las fechas de corte, razón por la cual, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La suma de **\$16.485.620,00 m/cte.**, por concepto del capital adeudado al actor, tal como lo señaló la referida Oficina de Apoyo, en

la liquidación visible a folios 202, la cual sirvió de fundamento para expedir la providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 203 a 204).

2. El valor de **\$4.011.406,00 m/cte.**, correspondiente a los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017 al 21 de noviembre de 2018.
3. Calcular los intereses de mora que se continuaron causando sobre el capital neto, a partir del 22 de noviembre de 2018 al 24 de septiembre de 2019.
4. El monto de **\$23.399.822,00 m/cte.**, por concepto de abono a la obligación, el cual deberá imputarse al **24 de septiembre de 2019**, según la orden de pago presupuestal, visible a folio 231 del expediente y de llegar a establecer que no se satisface la obligación aquí ejecutada, deberá determinarse el capital adeudado y tasarse los respectivos intereses de mora hasta la actualidad.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd921a1bbce620ed82d7706227cf95adeb31cc5e0fe9a54cd4e41b0afbbbc4e

Documento generado en 14/10/2021 01:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017**-00391-00
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS SIERRA BECERRA**
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante auto del 17 de junio de 2021, se ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que efectuara la liquidación del crédito en los términos de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA BECERRA en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en virtud de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago por la vía singular, efecto para el cual debía tenerse en cuenta el hecho modificativo por la suma de \$14.397.864.00 m/cte y además, el pago realizado el 16 de febrero de 2021, por un valor de \$41.830.673 m/cte.

Sobre el particular, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante el oficio No. DESAJ21-JA-0501 del 4 de agosto de 2021, allegó la referida liquidación; sin embargo, una vez verificada la misma se advierte que se deben corregir los siguientes aspectos:

-La primera liquidación de los intereses deberá efectuarse desde el **9 de febrero de 2019**, día siguiente a la fecha señalada en el numeral primero de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 hasta **el 2 de marzo de 2020**, día anterior al que fue constituido el título de depósito judicial No. 400100007610593 por un valor de \$14.397.864, 00 m/cte.

-El valor arrojado por dicho concepto, deberá sumarse al monto de \$51.361.629,00 m/cte, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la referida sentencia.

-La segunda tasación de los intereses moratorios, deberá efectuarse desde el 4 de marzo de 2020 (día siguiente al primer pago) hasta el 15 de febrero de 2021, (fecha anterior al segundo pago).

-Al total del valor de intereses moratorios arrojado, deberá imputarse el pago de \$14.397.864, 00 m/cte, estableciéndose en el resumen de la liquidación, la suma adeudada por dicho concepto.

-Al capital de \$41.830.673 m/cte, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, deberá imputarse el pago por dicha suma, en virtud del título de depósito judicial No. 40010007948228.

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d375dc00eef15b6f8f5a7e218a82b67c784a22238c12a4485f1d715cfcf3
6f82**

Documento generado en 14/10/2021 11:07:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00118-00**
Demandante: LUCY MARIELA MORENO VALENCIA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el objeto que se verificara la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 27 de agosto de 2020, de modo que, se debía tener en cuenta la liquidación que previamente se efectuó y fue allegada al plenario, a través del Oficio No. DESAJ19-JA-273 del 8 de marzo de 2019, sobre la cual se fundamentaron las providencias que libró mandamiento de pago (14 de marzo de 2019) y ordenó seguir adelante la ejecución (16 de octubre de 2019). En el evento de que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no se encontrara acorde con las providencias relacionadas anteriormente, se debería realizar la liquidación correspondiente, detallando cada concepto.

En virtud de lo anterior, a través del Oficio DESAJ21-JA-0498 del 4 de agosto de 2021, el señor Diego Fernando Salamanca Munévar, Profesional Universitario Grado 12, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la liquidación del crédito solicitada; sin embargo, se evidencia que para determinar los intereses moratorios, no se tuvo en cuenta la liquidación que, previamente, realizó dicha oficina, tal como se dispuso en la providencia del 6 de mayo de 2021.

En ese sentido, se ordena remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se imparta cumplimiento a lo dispuesto en la aludida providencia, efecto

para el cual, se deben **calcular los intereses de mora a partir del 15 de febrero de 2018, día siguiente a la radicación de la demanda**, bajo los siguientes parámetros:

1. La suma de \$3.076.108,00 m/cte., obedece al capital por el saldo pendiente de pago de la Resolución No. 40573 del 28 de marzo de 2012.
2. El valor de \$3.731.499,00 m/cte., correspondiente a los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2013 (petición del cumplimiento de la sentencia) y el 14 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda), tasados en la liquidación que previamente se efectuó y fue allegada al plenario, a través del Oficio No. DESAJ19-JA-273 del 8 de marzo de 2019, **no pueden ser modificados.**
3. Calcular los intereses de mora que se continuaron causando sobre el capital neto, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, 15 de febrero de 2018, hasta la actualidad.
4. Consolidar en un solo cuadro el capital adeudado y los intereses moratorios generados, discriminando el periodo al que corresponden.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74e39e361b9779af020b2be438687830dc0974ef02edb4e409d7f8a51a72918

Documento generado en 14/10/2021 10:35:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015**-0768-00
Demandante: PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ CUCUNUBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante auto del 3 de junio de 2021, se ordenó remitir nuevamente el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que efectuara la liquidación del crédito en los términos de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de octubre de 2018, partiendo de un capital de **\$3.415.187 m/cte, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2012 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.**

Sobre el particular, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el oficio No. DESAJ21-JA-0476 del 26 de julio de 2021, allegó la liquidación correspondiente; en la que se observa que en la “*Tabla liquidación de intereses moratorios*”, se tomó como fecha inicial el 13 de abril de 2012; sin embargo, advierte el Despacho no es dable tasar los intereses que se han seguido causando, desde dicha fecha, pues el monto de \$3.415.187 pesos m/cte, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la presente controversia, en virtud de la liquidación efectuada por la parte ejecutante, resulta precisamente de la mora en que incurrió la entidad demandada desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -**13 de abril de 2012- y la inclusión en nómina –julio de 2013-**

En ese sentido, lo procedente es que la fecha inicial corresponda al **1° de agosto de 2013**, mes siguiente a la inclusión en nómina hasta la fecha de la liquidación, pues de lo contrario se estaría efectuando una doble liquidación por el mismo periodo.

Igualmente, al total de los intereses moratorios deberá imputarse el valor de \$624.469.84 pesos m/cte, en virtud de lo ordenado el numeral segundo de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018.

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ea4052581d4fea55167ddbe102e5d5a9b0c2b67ba1cb52e3a91af43b6
2ba1e4**

Documento generado en 12/10/2021 11:16:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00321-00
Demandante: **FANY COLLAZOS**
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante auto del 23 de junio de 2021, se ordenó remitir nuevamente el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que efectuara la liquidación de la sentencia base de la ejecución, con el cálculo de los aportes sobre los factores salariales reconocidos en la proporción correspondiente al trabajador, de conformidad con el ordinal tercero de dicha sentencia.

Sobre el particular, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el oficio No. DESAJ21-JA-0490 del 2 de agosto de 2021, allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que en la “*Tabla – Cálculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia (Proporción Trabajador a Ejecutoria de Sentencia)*” solo se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre febrero de 2005 y enero de 2006, razón por la cual deberán incluirse para dicho cálculo los años 2001 a 2004, conforme a la relación de aportes para pensión obrante a folios 18 y 19 del plenario.

Así mismo, los intereses moratorios deberán tasarse desde la ejecutoria de la sentencia con el valor relacionado en la casilla “*Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia*” menos la suma arrojada en la celda de “*Totales Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia*”, sin tenerse en cuenta la indexación, hasta la fecha de presentación de la demanda -27 de julio de 2018-

Igualmente, deberán discriminarse los valores arrojados en la liquidación por capital adeudado, indexación, intereses moratorios y por los aportes correspondientes al trabajador sobre los factores salariales incluidos en la sentencia.

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c61628f6a1a48180ebc0eadfb70b9ee74ee8b0f5f75fdb1bb140bd5293c1
372b**

Documento generado en 12/10/2021 11:23:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00451-00
Demandante: **JAIME ORTEGA SALAZAR**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

A través de auto del 17 de junio de 2021, el Despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de que certificara los valores reconocidos en el actividad al señor Jaime Ortega Salazar, por las primas de servicios, vacaciones y navidad desde el 12 de febrero de 1974 hasta el 30 de julio de 1985.

Sobre el particular, mediante escrito del 13 de julio de 2021, allegado vía correo electrónico en la misma fecha, la Registraduría Nacional del Estado Civil aportó al plenario la mencionada certificación, razón por la cual se remitirá nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se modifique la liquidación remitida por el Profesional Universitario Grado 12, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0289 del 27 de abril de 2021, respecto de los siguientes aspectos.

- La tabla denominada “*Calculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia (Proporción Trabajador a Ejecutoria de Sentencia)*”, deberá reflejar los aportes a partir del 12 de febrero de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1994, lapso en que el ejecutante prestó sus servicios en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Dado que el asunto objeto de debate se circunscribe a la ejecución de la diferencia de los valores que se aduce fueron

descontados en mayor proporción al actor, por concepto de aportes para pensión, deberá determinarse **de forma consolidada** el monto que le correspondía al trabajador, por los factores salariales que se ordenó su inclusión en la pensión de jubilación que disfrutaba (reajuste), en virtud de lo dispuesto en las sentencias que se pretenden ejecutar, efecto para el cual, de llegarse a determinar que corresponden a una suma inferior a la relacionada en el numeral octavo de la Resolución No. RDP 040886 del 11 de octubre de 2018, expedida por la UGPP, deberá establecerse la diferencia y, sobre esta, tasar los respectivos intereses de mora, desde el día siguiente al pago del retroactivo hasta la presentación de la demanda, sin incluirse el valor arrojado por concepto de indexación.

CÚMPLASE

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c65db5f4b706d3d1a092c2564ce891053b60c1fd7f0d1c8b5c4
a1725ed0198**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 1001-33-35-018-2019-00451-00*

Documento generado en 12/10/2021 11:32:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00268-00**
Demandante: ROBERTO CARLOS CABRERA VERGARA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Requerir al Archivo General de la Policía Nacional, para que **en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor ROBERTO CARLOS CABRERA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.794.946, prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</small>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b63f6aa91ae1d3281e80680f12c135db775226ad0ea04eb2951c2cf2
0173297

Documento generado en 08/10/2021 09:45:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00210-00**
Demandante: DANY FABIÁN DURÁN QUINTANA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.
Asunto: Pone en conocimiento parte actora y requiere entidad demandada

En respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto del 15 de julio de 2021, la apoderada de la entidad demandada, mediante memorial allegado vía correo del 30 de julio de 2021, indicó haber aportado el expediente contractual del demandante; no obstante, se advierte que si bien es cierto que se allegaron las copias de los contratos suscritos por el señor Dany Fabián Durán Quintana de los años 2010 a 2017, también lo es que no obran los contratos de los años 2007 a 2009 y 2018 a 2019.

Así mismo, se observa que, frente a la solicitud de allegar los manuales de funciones del personal vigente para los años 2007 al 2019 para el cargo de auxiliar administrativo a la fecha no se han aportado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante, la documental allegada por la parte demandada, mediante correo electrónico el 30 de julio de 2021, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.

2. Requerir a la parte demandada a fin de que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue los contratos suscritos con el demandante para los años 2007 a 2009 y 2018

a 2019, así como los manuales de funciones del personal vigente para los años 2007 al 2019 para el cargo de auxiliar administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a98fcf5be364a55abf378df4bff97355e0dc9139fbd718029e3a48972d
aab**

Documento generado en 14/10/2021 11:46:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**205**-00
Demandante: **MARGIE ANDREA CORAL RODRÍGUEZ**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante y
requiere a la parte demandada.

La apoderada de la entidad demandada allegó el 05 de agosto del año en curso, vía correo electrónico, el **Acuerdo No. 002 del 17 de marzo de 2006** “[p]or el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital Vista Hermosa I Nivel Empresa Social del Estado”, el cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

De otra parte, se advierte que en la misma fecha la apoderada de la parte demandada allegó las páginas 7 y 8 de la **Resolución No. 132 del 24 de abril de 2015** “[p]or la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.”; sin embargo, las mismas se refieren al cargo de Subgerente y no al de Auxiliar de Enfermería, como fue solicitado; razón por la cual se le requerirá nuevamente para el efecto a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante la documental anteriormente relacionada, por el **término de tres (03) días** para los fines que considere pertinentes.

2. Requerir nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaria

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e0500d011b4dae9fcc55cc1c485aa51bb64cf97ce2feaac1a9991ba813660c

Documento generado en 12/10/2021 11:01:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00200-00**
Demandante: GIOVANNY RAMÍREZ SALGADO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR
Asunto: Pone en conocimiento parte demandante

Se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, la documental allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 16 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, contentiva de la liquidación a reconocer para efectos de conciliar la presente controversia, con el objeto de que se pronuncie sobre su acuerdo o desacuerdo respecto de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Notaria

Firmado

Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6535b3eff22c3dbd0f6f9414a9f7850749fcd09975d898d61c5e51c0df
2d25d9**

Documento generado en 12/10/2021 12:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00306-00**
Demandante: SANDRA YANETH ROJAS VANEGAS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. – HOSPITAL DE VISTA HERMOSA
Asunto: Rechaza de plano nulidad y concede recursos de
apelación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad promovido el 08 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, por la apoderada de la parte demandada, amparada en la causal de nulidad número 6 del artículo 133 del C. G. del P.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada de la parte actora, invocó como causal de nulidad la establecida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

(...)”

Argumentó su posición con base en que el término para alegar de conclusión en el proceso de la referencia, otorgado mediante auto del 15 de julio de 2021 (notificado por estado No. 19 del 16 del mismo mes y año) vencía el 04 de agosto de los corrientes, y no el 02 de agosto de 2021, como lo afirmó el Despacho en sentencia del 19 de agosto del presente año.

Observa el Despacho que la solicitud que hoy se estudia debe ser rechazada de plano, toda vez que el inciso final de artículo 135 del C. G. del P. indica que **“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”** (negrillas del Despacho).

Así las cosas, resulta pertinente acudir al artículo 136 *ibídem*, con el fin de verificar cuándo, por ministerio de la Ley, una nulidad se considera saneada, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”

(...)” (Negrillas y subrayas el Despacho).

Así las cosas, observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 1° del señalado artículo, cuando la parte actúa sin proponer la nulidad, la misma se entiende saneada, lo cual ocurrió en el caso de autos, pues entre la sentencia del 19 de agosto de 2021 y el incidente de nulidad promovido el 08 de septiembre de 2021 por la apoderada de la parte demandada, la misma también interpuso recurso de apelación frente a la aludida sentencia, el 03 de septiembre de la presente anualidad, de lo que se concluye que la parte actuó sin proponer la mencionada nulidad y, en consecuencia, el incidente de nulidad deberá ser rechazado de plano.

Así las cosas, visto lo anterior, el Despacho concederá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en forma oportuna, con precedencia al mencionado incidente de nulidad.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, en desarrollo de lo reglado en el inciso final de artículo 135 del C. G. del P.

SEGUNDO: En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p>
 <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</p>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ac88d84a31ecd4d29ee3eb16c9f086d65923a55c85b3d6490cfb9fe5aeea2c**

Documento generado en 08/10/2021 09:58:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2021-00064-00
Demandante: **VICTOR MANUEL SEGURA ESPITIA**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Remite por falta de competencia

El Señor **VICTOR MANUEL SEGURA ESPITIA**, a través de apoderada judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. OFI21-99 del 4 de enero de 2021, emitido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ejército Nacional, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de marzo de 2021 y según acta individual de reparto su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, mediante Auto del 8 de abril de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Luis Guillermo Segura Morales, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.003.721.811 de San Pelayo (Córdoba), prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por su parte, la Doctora Eliana María Narváez Cárdenas, en su calidad de apoderada del demandante a través de escrito del 26 de julio de 2021, allegado vía correo electrónico informó al Despacho que “*el lugar de ocurrencia de los hechos donde perdió la vida el joven **SLR LUIS GUILLERMO SEGURA MORALES... fue en el Municipio de Acandí – Chocó, tal como se manifiesta en la demanda y en el informativo administrativo por muerte...***”, de donde se desprende que dicho Municipio corresponde al último lugar geográfico donde éste prestaba sus servicios.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde el Joven Luis Guillermo Segura Morales (q.e.p.d.), prestó sus servicios fue en el Departamento de Choco (Quibdó), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó, de conformidad con el numeral 12 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó (Choco).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a1c6329fcd253a52492d1791d0abb953c711df0ced59762cebc05443
c70a6b

Documento generado en 13/10/2021 10:57:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00007-00
Demandante: **CARRIE GISSETTE TORRES TORRES**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto: Reprograma audiencia de testimonios.

En el marco de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 20 de abril de 2021, se decretó la recepción de los testimonios de los señores **Jonnathan Martínez López** y **Gustavo Andrés Romero Cuervo**, efecto para el cual se fijó como fecha el 02 de septiembre de 2021 desde las 9:00 a.m. De igual forma, para esa misma fecha se decretó el interrogatorio de parte de la señora **Carrie Gisette Torres Torres**, desde las 11:00 a.m.

Sin embargo, en la fecha y hora previstos, la audiencia no pudo llevarse a cabo debido a inconvenientes de conexión a internet en las instalaciones del Despacho, razón por la cual esta juzgadora dispuso reprogramarla mediante auto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Cítese a los señores **Jonnathan Martínez López**, **Gustavo Andrés Romero Cuervo** y **Carrie Gisette Torres Torres** a la audiencia que se llevará a cabo el **30 de noviembre desde las 110:00 a.m.** (los testimonios) y **desde las 11:45 00 a.m.** (el interrogatorio), para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual el apoderado de la parte demandante deberá hacerles comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante deberá indicar a las testigos y a la demandante la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos, a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente, o al número telefónico 3132331085.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado

Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89ff522f0630c10a43b96a8eb0d3930075d8b4aa55952a3b3e27dd1a
985a18ee**

Documento generado en 12/10/2021 12:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00273-00**
Demandante: CLARA REBECA CASTRO DE CORREA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Requerimiento parte demandante

A través de memorial allegado vía correo electrónico el 10 de agosto del año en curso, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso, toda vez que entre el Ministerio de Educación Nacional y el doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, apoderado de la parte demandante, fue suscrito contrato de transacción *“pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)”*.

En ese sentido, señaló que el presente caso se encuentra incluida en la cláusula cuarta del contrato, aspecto que se verifica en el contrato de transacción celebrado entre las partes de fecha 28 de julio de 2020, que obra en el plenario.

Ahora bien, la cláusula cuarta del señalado acuerdo dispone:

*“CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, **dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria,** conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-ER132393 del 27 de abril de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una (sic) de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí*

dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación (...) (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por su parte, de la viñeta final del numeral 3.1 del mismo se lee:

*“- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2021-ER132393 del 27 de abril de 2021**, pactada en el presente contrato”* (Negrillas originales, subrayas fuera de texto).

De igual forma, el numeral 3.2 del mismo acuerdo señala:

*“3.2. Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa (sic) los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar (...)”* (Negrillas originales, subrayas fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con el contrato de transacción cuyos apartes se vienen de transcribir, se tiene que: (i) la Fiduprevisora S.A. debió **realizar el pago** de la transacción a que se comprometió, dentro de los ocho (8) días siguientes a celebrarse el contrato; (ii) el apoderado de la demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de tal pago, debió **radicar desistimiento** del presente proceso y; (iii) desistido el proceso por la parte actora, correspondía a la Fiduprevisora S.A. remitir **memorial coadyuvando** el mencionado desistimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, no obra en el expediente escrito alguno que demuestre que la parte actora desista del proceso en los términos en que se comprometió a hacerlo en la transacción antedicha, razón por la cual, se le requerirá para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en **el término de tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie frente al desistimiento.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Por:

**Mercedes
Vasquez**

Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a24cef87b403e90217854ccc401a46572ed9a5d4e02807ae0b9966
50e8bdb9cf

Documento generado en 14/10/2021 10:55:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00434-00**
Demandante: DANIELA DEL PILAR PUENTES ACOSTA Y JORGE ALEJANDRO PUENTES ACOSTA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Requiere a las partes

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que realizara la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo ordenado por este Despacho en la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2016, con el propósito de establecer si había o no lugar a iniciar la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el señor Diego Fernando Salamanca Munévar, Profesional Universitario Grado 12, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a través del Oficio No. DESAJ21-JA-0299 del 10 de mayo de 2021, manifestó que para efectuar el cálculo aritmético, se debía informar el “*Capital base y pagos parciales para realizar las aplicaciones a capital e intereses*” y “*Fechas de corte para el cálculo*”.

En ese sentido, por medio de la providencia del 23 de junio del año en curso, el Despacho precisó que: i) para determinar el capital base, se debía tener en cuenta los certificados salariales aportados con la demanda; ii) las fechas de corte del cálculo, se encuentran contenidas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que se pretende ejecutar y iii) la entidad demandada no realizó abonos a la obligación, según lo señalado en los hechos del libelo y, en consecuencia, nuevamente se

remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se impartiera cumplimiento a lo señalado en el auto del 26 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el mencionado Profesional Universitario Grado 12, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0502 del 5 de agosto de 2021, allegó la liquidación solicitada; sin embargo, verificada la misma, se evidencia que para determinar el valor de las mesadas adeudadas a los ejecutantes, se tomó, en su integridad, la asignación básica y las prestaciones sociales que devengó, la pensional que quien devenía el derecho reclamado por el periodo comprendido entre los años 2009 y 2013,

Así las cosas, con el fin de establecer el valor de la mesada pensional que le asiste el derecho a devengar a los demandantes, se requiere a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al plenario la certificación de los factores salariales que devengó la señora Rosario del Pilar Acosta Tovar (q. e. p. d.), identificada con cédula de ciudadanía No. 51.596.800, por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2003 y el 15 de enero de 2013, especificando sobre cuales realizó cotizaciones al sistema pensional.

Igualmente, se requiere al extremo actor, para que en el término señalado anteriormente, aporte al expediente los certificados de estudios de los jóvenes Daniela Del Pilar Puentes Acosta y Jorge Alejandro Puentes Acosta, donde se incorpore con claridad las fechas de inicio y culminación de los periodos académicos, para establecer la fecha exacta que les asiste el derecho a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se dispuso en la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 028, de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147a2e77d506ee0c8b4b0dd31d15e4f6d68fdf7f44764621a418e04d7c4677c8

Documento generado en 14/10/2021 10:43:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00512-00**
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento y reconoce personería

A través de escrito del 09 de agosto de 2021, allegado vía correo electrónico, la apoderada de las demandantes señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda; en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30196b6dfbe326a311f28786b6bc64601a706d9f5a4de6d5fdecd709338
8f015**

Documento generado en 08/10/2021 10:04:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00345-00**
Demandante: ELSA PRADA MARTÍNEZ
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Corre traslado desistimiento y reconoce personería

A través de escrito del 31 de agosto de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda; en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, y por el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 028 de hoy 15 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**603913f924e2d94e9fa89aa6a65921f92d26a14bf7eca40da19c2c32589
94df9**

Documento generado en 08/10/2021 09:33:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00345-00
Demandante: **GLORIA ESTEFANIA LÓPEZ MARTÍNEZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 (fls. 60 a 68), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 6 de mayo de 2021 (fls. 93 a 97).
2. Por secretaría liquidense las costas conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 28 de hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado

Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5763b2d3e6d9c8d4eccc4521bb1b42b391e80e45b6288d6822e8179bc
b3251b8

Documento generado en 12/10/2021 10:49:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>